

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

Secretaría de Gobernación

Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos

Dirección General de Asuntos Religiosos

PRESENTE.-

JAIME GARCÍA CHÁVEZ, mexicano, chihuahuense, mayor de edad, por mis propios derechos, señalando como domicilio el número 3522 de la calle 13 en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, y como correo electrónico garciachavez.jaime@gmail.com acudo para interponer formal denuncia por violaciones directas y graves a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en lo sucesivo LFARCP, y a la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos atribuibles todas al Gobernador del Estado de Chihuahua César Horacio Duarte Jáquez, en lo sucesivo "**El Gobernador**", que fundo en los hechos, antecedentes, argumentaciones, ya sea fácticas o jurídicas y pruebas, a las que hago referencia en el cuerpo de éste escrito.

La presente denuncia se plantea por hechos propiciados y ejecutados por "**El Gobernador**", que transgredieron de manera directa los Artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, dentro de las hipótesis de responsabilidad por violaciones a la Constitución y las leyes federales que, en abstracto, señala el tercer párrafo del artículo 108, así como el artículo 113, en cuanto a la obligación que tienen los servidores públicos de salvaguardar los principios de legalidad, lealtad e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, violaciones, en concreto, imputadas a "**El Gobernador**", a normas que regulan los actos de culto público, tales como las establecidas en la LFARCP en sus artículos: 1o., que dispone como fundamento de la misma "el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas" y la inseparable e ineludible circunstancia de que nadie podrá eximirse de su cumplimiento por razones religiosas; el 2o. inciso d), la prohibición para participar en ritos religiosos; el 3o., que establece la laicidad del Estado Mexicano y el 25o. que prohíbe a las autoridades estatales asistir, con carácter oficial, a todo tipo de actos de culto religioso.

Más aún, la consagración o culto de latría a la que "**El Gobernador**" sometió al Estado de Chihuahua, como culto religioso y acto público y extraordinario, contravino disposiciones de la Ley

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que, entre otras, protestó cumplir y hacer cumplir desde el momento en que asumió su cargo.

Así, de ese cuerpo legal, violentó, entre otros, los artículos: 6o., que establece que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, el ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal y por supuesto laico, por relación directa con el 40 Constitucional Federal, como también a cualquier infracción grave a ésta o a las leyes federales, a uno (Chihuahua) o a varios estados de la federación o a la sociedad misma; el 47, que lo obliga abstenerse de: a) cualquier acto que implique abuso o ejercicio indebido de su cargo, b) de solicitar para sí cualquier comisión que proceda de persona moral cuyas actividades profesionales deban ser, supervisadas por el servidor público en el desempeño de su cargo y que entrañe intereses en conflicto, c) así como abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servidor público, hoy también consagrado a Dios, al Sagrado Corazón y por tanto sujeto al Derecho Canónico, a las encíclicas y demás normas de observancia católica, que en virtud de la consagración personal y de la que irresponsable, ilegal, inmoral, ignorante y torpemente hizo a nombre del Estado de Chihuahua.

Ahora bien, las razones por las que en ésta parte de mi denuncia hago las referencias anteriores, es con el objeto de solicitar que el trámite que se dispense a la misma, sea el que establece la Ley Federal de las Responsabilidades de los Servidores Públicos y sus consecuencias, toda vez que, en primer lugar, la LFARCP tan sólo establece las normas relativas al procedimiento sancionatorio que, en su caso, se sujetan las Asociaciones Religiosas y en segundo lugar, que a los servidores públicos les es aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En tercer lugar, por que ésta denuncia se presenta ante Usted, con motivo de la competencia que le concede la Ley Federal de la Administración Pública reformada y sus reglamentos a la fecha vigentes y por el derecho que me surge del artículo 49 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Ahora bien, las violaciones a la Constitución Federal y a leyes federales que se ponen a su consideración, se ubican claramente dentro de las hipótesis legales que prescriben las normas relativas al procedimiento administrativo regulado en el Capítulo II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello sin perjuicio de que, por la gravedad de contravenciones señaladas, la

Secretaria a su cargo, determine dar vista a otras autoridades que la misma ley establece para la aplicación de diversos procedimientos autónomos e independientes al que aquí se persigue.

Asimismo, pido desde este momento, apoyándome en lo dispuesto en la fracción II del artículo 64 de la ley de responsabilidades invocada, se me de vista de la admisión a trámite de la denuncia, derecho implícito que se sustenta en el derecho expreso en esa norma de que se notifique al interesado, en este caso al suscrito denunciante, la resolución que se dicte, toda vez que el acuerdo correspondiente, constituirá también una resolución, esto con el objeto de salvaguardar mis derechos fundamentales que se han visto vulnerados con la Consagración religiosa implantada por "**El Gobernador**", en el Estado de Chihuahua del cual soy ciudadano y que haré valer oportunamente.

Todo esto, reservándome el derecho de pedir al Congreso de la Unión el inicio de juicio político en contra de "**El Gobernador**" y de, en su caso, acudir a las instancias judiciales competentes y a las de la defensa de los derechos humanos, solicitando la defensa de nuestro sistema de gobierno laico para impedir que servidores públicos, como, César Duarte Jáquez, con aspiraciones expresas a la Presidencia de la República, continúen habilitados con el riesgo latente de perjuicio a nuestros intereses fundamentales.

También considero necesario precisar que las cuestiones jurídico-religiosas aquí contenidas, fueron tomadas de las publicaciones que el conocido como Estado Vaticano y su Santa Sede han hecho en diferentes medios, ya sea del Código Canónico que la rige, o de las encíclicas y decretos emitidos en diferentes épocas por sus autoridades competentes, a cuyos archivos me remito, de manera particular a la página de internet respectiva, en la que se reproducen a la letra dichos documentos y sus reformas.

HECHOS:

El 20 de abril próximo pasado, sin hacer distingo ni delimitación alguna de su personalidad jurídica individual de aquella personalidad jurídica pública que detenta como Gobernador del Estado de Chihuahua, César Horacio Duarte Jáquez, "**El Gobernador**" participó con éste carácter, ante la más alta jerarquía eclesiástica en el Estado, en un acto de culto **público y extraordinario** de la Iglesia Católica conocido dentro de los ritos de ésta asociación religiosa como "Consagración al Sagrado Corazón de Jesús y al Corazon Inmaculado de la Virgen María" en el que además de "consagrarse" él

mismo, a su familia, en esa devoción y obediencia, **consagró**, o sea dedicó, **ofreció a Dios por culto al Estado de Chihuahua**, hechos a los que se les dio amplia publicidad en prácticamente todos los medios masivos de comunicación locales y algunos nacionales, como sucede con todos los actos públicos e incluso privados (cumpleaños) en los que "**El Gobernador**", con arrogancia, participa o celebra.

El hecho que se denuncia, en lo que interesa, se desarrolló el 20 de abril próximo pasado la siguiente manera:

Se verificó en el gimnasio Manuel Bernardo Aguirre, de la Universidad Autónoma de Chihuahua, o sea fuera de los templos y sus anexos, autorizados por la ley; participaron en la ceremonia y por tanto testigos, seis obispos del estado, arzobispo incluido, 150 sacerdotes, el gobernador César Duarte Jáquez; su esposa, Doña Bertha Gómez Fong; el presidente del Supremo Tribunal de Justicia, licenciado Javier Ramírez Benítez; el coordinador parlamentario del PRI en el Congreso del Estado, diputado César Alejandro Domínguez Domínguez; el rector de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Enrique Seáñez Sáenz; el presidente municipal de Chihuahua, Marco Adán Quezada Martínez y numerosos servidores públicos entre los miles de asistentes, que según las estimaciones publicitadas varían entre los diez mil y catorce mil.

Ahí, el gobernador al hacer uso de la palabra, se supone ferviente y devotamente, salvo aclaración en contrario, expresó:

*“Yo, César Duarte Jáquez, por este medio me consagro a mí mismo, a mi familia, **a mi servicio público** a la sociedad: pido al Sagrado Corazón de Jesús que escuche y acepte mi consagración, que me ayude y por intercesión del inmaculado Corazón de María, **le entrego a Dios y a su divina voluntad, todo lo que somos, todo lo que tenemos en el Estado de Chihuahua**”.*

Evidentemente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 21 y 27 del Reglamento de la Ley Federal de Asociaciones Religiosas y Culto Público, respectivamente, este acto religioso fue de culto **público** y de carácter **extraordinario**, ya que si la primera de dichas normas ordena que los actos religiosos de culto público ordinariamente se celebran en los templos, el que se denuncia, se celebró en un gimnasio propiedad de la Universidad Autónoma de Chihuahua, cuyo destino fundamentalmente

son las prácticas deportivas, por tanto, es público y notorio que no es un templo.

Así, ello le otorga el carácter de extraordinario, pues, se insiste, no fue dentro de un templo ni sus "anexidades" (*sic*), que además, mínimo, espero se haya celebrado acatando lo establecido en el reglamento invocado (art. 27), es decir, solicitando el permiso obligatorio para actos de culto público religioso de ese tipo, por una parte, ante las autoridades estatales competentes, a quienes la Ley General de Asociaciones Religiosas y Culto Público autoriza y por otra, ante las autoridades universitarias por tratarse, el lugar de los hechos, de un inmueble propiedad de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Por lo que, desde este momento, con el objeto de integrar la investigación que los hechos denunciados exige, pido se requiera a la Presidencia Municipal de Chihuahua, para que informe si el aviso que exige el artículo 27 del Reglamento, fue presentado conteniendo los requisitos de lugar, fecha, horario y motivo por el cual se celebraría.

Asimismo, pido se requiera a la Universidad Autónoma de Chihuahua para que informe las circunstancias que condujeron a la celebración de un acto de culto público religioso, como el ocurrido el 20 de abril pasado, en un inmueble de su propiedad.

ANTECEDENTES:

Para situarnos en las concretas, directas y graves violaciones constitucionales y legales que tales hechos configuran y su trascendencia, tanto en la actuación gubernamental estatal *per se*, como en relación con los gobernados y de estos en lo individual y colectivamente, se hace necesario comprender el significado religioso del rito de la consagración, tanto teológica como de liturgia pública y su consecuente influencia, determinante, en una entidad federativa como Chihuahua cuya población es mayoritariamente católica, así como en sus políticas públicas.

Las transcripciones subsecuentes, no sólo dan cuenta y fundamentan el significado religioso del acto público que se denuncia, sino que leídas con detenimiento destacan también el incumplimiento personal de Cesar Horacio Duarte Jáquez a esas normas religiosas a las que sujetó públicamente también al Estado de Chihuahua, lo que demuestra el sentido protagónico-publicitario, éticamente

reprochable, de doble moral pública, ignorante, políticamente torpe y altamente irresponsable, transgresora de los derechos humanos de aquellos que en el abanico de las creencias religiosas o la ausencia de ellas, somos ciudadanos también del consagrado Estado de Chihuahua, que por lo que hace a su violación dejó en manos de las autoridades eclesiásticas su sanción religiosa y, porqué no, también consagrada.

La Iglesia Católica obtuvo la facultad de celebrar su fiesta litúrgica conocida como del Sagrado Corazón de Jesús en enero de 1765 por decreto de la Sagrada Congregación de Ritos, aprobado por el Papa Clemente XIII. Formalmente como culto de latría al Sagrado Corazón de Jesús, se estableció por medio de la Carta Encíclica *Haurietis Aquas* emitida por el Papa Pío XII, el 15 de mayo de 1956, en la que se encuentra su fundamento teológico en el numeral 6 de dicha encíclica que literalmente expresa:

“Tal motivo, como bien sabéis, venerables hermanos, es doble: el primero, común también a los demás miembros adorables del Cuerpo de Jesucristo, se funda en el hecho de que su corazón (de Jesucristo), por ser la parte más noble de su naturaleza humana, está unido hipostáticamente a la Persona del Verbo de Dios, y, por consiguiente, se le ha de tributar el mismo culto de adoración con que la Iglesia honra a la Persona del mismo Hijo de Dios Encarnado [...]

De donde se sigue necesariamente: cumplir íntegramente los propios deberes, no violar los derechos ajenos, considerar los bienes naturales como inferiores a los sobrenaturales y anteponer el amor de Dios a todas las cosas» [124]

En armonía con este sapientísimo y suavísimo designio de la divina Providencia, Nos mismo, con un acto solemne, dedicamos y consagramos la santa Iglesia y el mundo entero al Inmaculado Corazón de la Santísima Virgen María [125].

[...] Como prenda de estos dones celestiales, os impartimos de todo corazón la Bendición Apostólica, tanto a vosotros personalmente, venerables hermanos, como al clero y a todos los fieles encomendados a vuestra pastoral solicitud, y especialmente a todos los que se consagran a fomentar y promover la devoción al Sacratísimo Corazón de Jesús.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el 15 de mayo de 1956, año decimotercero de nuestro pontificado”. —PIÓ XII

Por otra parte, la Constitución Pastoral ***Gaudium et Spes***, Sobre la Iglesia en el Mundo Actual, en lo conducente dispone y ordena:

[...]

Destinatarios de la palabra conciliar

[...]

2. Por ello, el Concilio Vaticano II, tras haber profundizado en el misterio de la Iglesia, se dirige ahora no sólo a los hijos de la Iglesia católica y a cuantos invocan a Cristo, sino a todos los hombres, **con el deseo de anunciar a todos cómo entiende la presencia y la acción de la Iglesia en el mundo actual.**

La iglesia y la vocación del hombre

El Pueblo de Dios, movido por la fe, que le impulsa a creer que quien lo conduce es el Espíritu del Señor, que llena el universo, procura discernir en los acontecimientos, exigencias y deseos, de los cuales participa juntamente con sus contemporáneos, los signos verdaderos de la presencia o de los planes de Dios. La fe todo lo ilumina con nueva luz y manifiesta el plan divino sobre la entera vocación del hombre. **Por ello orienta la mente (sic) hacia soluciones plenamente humanas.**

El Hombre, imagen de Dios

La Biblia nos enseña que el hombre ha sido creado "a imagen de Dios", con capacidad para conocer y amar a su Creador, y que por Dios ha sido constituido señor de la entera creación visible para gobernarla y usarla glorificando a Dios. ¿Qué es el hombre para que tú te acuerdes de él? ¿O el hijo del hombre para que te cuides de él? Apenas lo has hecho inferior a los ángeles al coronarlo de gloria y esplendor. Tú lo pusiste sobre la obra de tus manos. **Todo fue puesto por ti debajo de sus pies.**

.....

El número 124 que aparece en el primero de los documentos anteriores, corresponde a la remisión que el mismo documento indica como referencia bibliográfica, en la correspondiente página digital, como nota doctrinal y que a la letra, en lo aplicable "reza":

"Para fundar políticas católicas vigentes respecto cuestiones actuales y contrastadas con políticas públicas del Estado

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

NOTA DOCTRINAL sobre algunas cuestiones relativas **al compromiso y la conducta de los católicos en la vida política.**

La Congregación para la Doctrina de la Fe, oído el parecer del Pontificio Consejo para los Laicos, ha estimado oportuno publicar la presente Nota doctrinal sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y la conducta de los católicos en la vida política. La Nota se dirige a los Obispos de la Iglesia Católica y, **de especial modo, a los políticos católicos y a todos los fieles laicos llamados a la participación en la vida pública y política en las sociedades democráticas.**

[...]

III. Principios de la doctrina católica acerca del laicismo y el pluralismo

[...]

5. Ante estas problemáticas, si bien es lícito pensar en la utilización de una pluralidad de metodologías que reflejen sensibilidades y culturas diferentes, ningún fiel puede, sin embargo, apelar al principio del pluralismo y autonomía de los laicos en política, para favorecer soluciones que comprometan o menoscaben la salvaguardia de las exigencias éticas fundamentales para el bien común de la sociedad. No se trata en sí de “valores confesionales”, pues tales exigencias éticas están radicadas en el ser humano y pertenecen a la ley moral natural. Éstas no exigen de suyo en quien las defiende una profesión de fe cristiana, si bien la doctrina de la Iglesia las confirma y tutela siempre y en todas partes, como servicio desinteresado a la verdad sobre el hombre y el bien común de la sociedad civil. Por lo demás, no se puede negar que la política debe hacer también referencia a principios dotados de valor absoluto, precisamente porque están al servicio de la dignidad de la persona y del verdadero progreso humano.

6. **La frecuentemente referencia a la “laicidad”, que debería guiar el compromiso de los católicos, requiere una clarificación no solamente terminológica. La promoción en conciencia del bien común de la sociedad política no tiene nada que ver con la “confesionalidad” o la intolerancia religiosa. Para la doctrina moral católica, la laicidad, entendida como autonomía de la esfera civil y política de la esfera religiosa y eclesial – nunca de la esfera moral –, es un valor adquirido y reconocido por la Iglesia, y pertenece al patrimonio de civilización alcanzado.**[23] Juan Pablo II ha puesto varias veces en guardia contra los peligros derivados de cualquier tipo de confusión entre la esfera religiosa y la esfera política. **«Son particularmente delicadas las situaciones en las que una norma específicamente religiosa se convierte o tiende a convertirse en ley del Estado, sin que se tenga en debida cuenta la distinción entre las competencias de la religión y las de la sociedad política. Identificar la ley religiosa con la civil puede, de hecho, sofocar la libertad religiosa e incluso limitar o negar otros derechos humanos inalienables».**[24] **Todos los fieles son bien conscientes de que los actos específicamente religiosos (profesión de fe, cumplimiento de actos de culto y sacramentos, doctrinas teológicas, comunicación recíproca entre las autoridades religiosas y los fieles, etc.) quedan fuera de la competencia del Estado, el cual no debe entrometerse ni para exigirlos o para impedirlos, salvo por razones de orden público. El reconocimiento de los derechos civiles y políticos, y la administración de servicios públicos no pueden ser condicionados por convicciones o prestaciones de naturaleza religiosa por parte de los ciudadanos.**

Regresando al fundamento legal de ésta denuncia, la nota doctrinal transcrita hasta este punto, nos indica con meridiana claridad, en primer lugar que la posición de la Iglesia Católica, religiosamente, es contraria a intereses fundamentales de nuestro, soberanamente proclamado, Estado Laico, cuyo seguimiento por parte de “**El Gobernador**” que no de César Duarte Jáquez en lo personal, infringe en la realización de todos sus actos como servidor público las leyes a través de sus actos que por su naturaleza son permanentes, por que se violentan por el mero ejercicio de sus consagradas funciones apegado a esas normas religiosas.

De ello surge, la consecuente e inevitable obediencia hacia la jerarquía eclesiástica que las impone y cuyo cumplimiento, sin despojarse del carácter público del cargo, sino haciendo alarde del mismo, manifestado en el rito de la consagración, confirma de manera puntual su voluntad de servidor público de apegarse a esas normas religiosas y en consecuencia, implícitamente desconocer los fundamentos, contenido y alcance del Estado Laico Mexicano, del que se acepta como definición la contenida en la exposición de motivos del proyecto de decreto emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales, el 3 de febrero de 2012, que reforma el artículo 40 de la Constitución Federal, tomada de la obra "Para entender el Estado Laico" de Roberto Blancarte, citada en dicho proyecto:

“Es un moderno instrumento jurídico-político al servicio de las libertades en una sociedad que se reconoce como plural y diversa. Un Estado que, por lo mismo, ya no responde ni está al servicio de una doctrina religiosa o filosófica en particular, sino al interés público, es decir al interés de todos, manifestado en la voluntad popular y el respeto a los derechos humanos”.

Del último párrafo, transcrito, de la nota doctrinal que antecede, expresamente dirigida a la clase política universal, se desprende la contradicción con lo establecido en el artículo 40 de nuestra Constitución y de forma específica con las normas de la LFARCP, pues sí dicha nota, obligatoria para los fieles católicos, afirma que los ritos religiosos quedan fuera de la competencia del Estado, ésta afirmación contradice frontalmente dicha legislación cuya finalidad primordial es preservar el Estado Laico y precisamente regular las actividades que las asociaciones religiosas desarrollan en México, que no son otras que aquellas que la ley les autoriza, así como reglamentar la conducta de los servidores públicos como tales, estableciendo los límites **de su participación en actos de culto públicos**, cuestiones éstas a las que **“El Gobernador”**, hizo caso omiso participando como gobernador, en un acto no privado, protegido por sus derechos que como persona le otorga toda la legislación mexicana, sino en un acto público y extraordinario como fue la consagración referida.

Además de que, claramente, las limitaciones que sofocan la libertad religiosa a las que se refiere la nota preliminar en comentario, son las que regula la LFARCP, pero que lejos de sofocar la libertad de creencias, la reconoce, la protege como derecho personal irreductible, pero establece límites claros entre ella y la función pública en un régimen laico como el mexicano.

En diverso documento eclesiástico, conocido como Ioannes Paulus PP. II, *Evangelium Vitae* a los Obispos, a los Sacerdotes y Diaconos, a los Religiosos y Religiosas, a **los Fieles laicos** y a todas las

Personas de Buena Voluntad sobre el Valor y el Carácter Inviolable de la Vida Humana, de 25 de febrero de 1995, se desprenden puntos de vista de la Iglesia Católica que contrarían claramente las políticas públicas que han quedado afirmadas y reconocidas en legislaciones mexicanas declaradas constitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual, dada su extensión transcribo algunos fragmentos, resaltando aquello que a mi juicio confronta esas políticas públicas:

“INTRODUCCION

12. En efecto, si muchos y graves aspectos de la actual problemática social pueden explicar en cierto modo el clima de extendida incertidumbre moral y atenuar a veces en las personas la responsabilidad objetiva, no es menos cierto que estamos frente a una realidad más amplia, que **se puede considerar como una verdadera y auténtica estructura de pecado, caracterizada por la difusión de una cultura contraria a la solidaridad, que en muchos casos se configura como verdadera « cultura de muerte »**. Esta estructura está activamente promovida por fuertes corrientes culturales, económicas y políticas, portadoras de una concepción de la sociedad basada en la eficiencia. Mirando las cosas desde este punto de vista, se puede hablar, en cierto sentido, de una guerra de los poderosos contra los débiles. La vida que exigiría más acogida, amor y cuidado es tenida por inútil, o considerada como un peso insoportable y, por tanto, despreciada de muchos modos. Quien, con su enfermedad, con su minusvalidez o, más simplemente, con su misma presencia pone en discusión el bienestar y el estilo de vida de los más aventajados, tiende a ser visto como un enemigo del que hay que defenderse o a quien eliminar. Se desencadena así una especie de « conjura contra la vida », que afecta no sólo a las personas concretas en sus relaciones individuales, familiares o de grupo, sino que va más allá llegando a perjudicar y alterar, a nivel mundial, las relaciones entre los pueblos y los Estados.

Es lo que de hecho sucede también en el ámbito más propiamente político o estatal: el derecho originario e inalienable a la vida se pone en discusión o se niega sobre la base de un voto parlamentario o de la voluntad de una parte —aunque sea mayoritaria— de la población. Es el resultado nefasto de un relativismo que predomina incontrovertible: el « derecho » deja de ser tal porque no está ya fundamentado sólidamente en la inviolable dignidad de la persona, sino que queda sometido a la voluntad del más fuerte. De este modo la democracia, a pesar de sus reglas, va por un camino de totalitarismo fundamental. El Estado deja de ser la « casa común » donde todos pueden vivir según los principios de igualdad fundamental, y se transforma en Estado tirano, que presume de poder disponer de la vida de los más débiles e indefensos, desde el niño aún no nacido hasta el anciano, en nombre de una utilidad pública que no es otra cosa, en realidad, que el interés de algunos. Parece que todo acontece en el más firme respeto de la legalidad, al menos cuando las leyes que permiten el aborto o la eutanasia son votadas según las, así llamadas, reglas democráticas. **Pero en realidad estamos sólo ante una trágica apariencia de legalidad, donde el ideal democrático, que es verdaderamente tal cuando reconoce y tutela la dignidad de toda persona humana, es traicionado en sus mismas bases: « ¿Cómo es posible hablar todavía de dignidad de toda persona humana, cuando se permite matar a la más débil e inocente? ¿En nombre de qué justicia se realiza la más injusta de las**

*discriminaciones entre las personas, declarando a algunas dignas de ser defendidas, mientras a otras se niega esta dignidad? ».*¹⁶ *Cuando se verifican estas condiciones, se han introducido ya los dinamismos que llevan a la disolución de una auténtica convivencia humana y a la disgregación de la misma realidad establecida.*

Reivindicar el derecho al aborto, al infanticidio, a la eutanasia, y reconocerlo legalmente, significa atribuir a la libertad humana un significado perverso e inicuo: el de un poder absoluto sobre los demás y contra los demás. Pero ésta es la muerte de la verdadera libertad: «En verdad, en verdad os digo: todo el que comete pecado es un esclavo» (Jn 8, 34).

Finalmente, cito fragmentos del “*DECRETO APOSTOLICAM ACTUOSITATEM, SOBRE EL APOSTOLADO DE LOS LAICOS, CAPÍTULO II, FINES QUE HAY QUE LOGRAR*”:

“Introducción

5. La obra de la redención de Cristo, que de suyo tiende a salvar a los hombres, comprende también la restauración incluso de todo el orden temporal. Por tanto, la misión de la Iglesia no es sólo anunciar el mensaje de Cristo y su gracia a los hombres, **sino también el impregnar y perfeccionar todo el orden temporal con el espíritu evangélico.** Por consiguiente, los laicos, siguiendo esta misión, ejercitan su apostolado tanto en el mundo como en la Iglesia, lo mismo en el orden espiritual que en el temporal: órdenes que, por más que sean distintos, se compenetran de tal forma en el único designio de Dios, que el mismo Dios tiende a reasumir, en Cristo, todo el mundo en la nueva creación, incoactivamente en la tierra, plenamente en el último día. El laico, que es a un tiempo fiel y ciudadano, debe comportarse siempre en ambos órdenes con una conciencia cristiana.

Instauración cristiana del orden temporal

7. **Este en el plan de Dios sobre el mundo, que los hombres restauren concordemente el orden de las cosas temporales y lo perfeccionen sin cesar.**

Todo lo que constituye el orden temporal, a saber, los bienes de la vida y de la familia, la cultura, la economía, las artes y profesiones, las instituciones de la comunidad política, las relaciones internacionales, y otras cosas semejantes, y su evolución y progreso, no solamente son subsidios para el último fin del hombre, sino que tienen un valor propio, que Dios les ha dado, considerados en sí mismos, o como partes del orden temporal: "Y vio Dios todo lo que había hecho y era muy bueno" (Gén., 1,31). Esta bondad natural de las cosas recibe una cierta dignidad especial de su relación con la persona humana, para cuyo servicio fueron creadas.

Plugo, por fin, a Dios el aunar todas las cosas, tanto naturales, como sobrenaturales, en Cristo Jesús "para que tenga El la primacía sobre todas las cosas" (Col., 1,18). No obstante, este destino no sólo no priva al

orden temporal de su autonomía, de sus propios fines, leyes, ayudas e importancia para el bien de los hombres, sino que más bien lo perfecciona en su valor e importancia propia y, al mismo tiempo, lo equipara a la íntegra vocación del hombre sobre la tierra.

En el decurso de la historia, el uso de los bienes temporales ha sido desfigurado con graves defectos, porque los hombres, afectados por el pecado original, cayeron frecuentemente en muchos errores acerca del verdadero Dios, de la naturaleza, del hombre y de los principios de la ley moral, de donde se siguió la corrupción de las costumbres e instituciones humanas y la no rara conculcación de la persona del hombre. Incluso en nuestros días, no pocos, confiando más de lo debido, en los progresos de las ciencias naturales y de la técnica, caen como en una idolatría de los bienes materiales, haciéndose más bien siervos que señores de ellos.

Es obligación de toda la Iglesia el trabajar para que los hombres se vuelvan capaces de restablecer rectamente el orden de los bienes temporales y de ordenarlos hacia Dios por Jesucristo. A los pastores atañe el manifestar claramente los principios sobre el fin de la creación y el uso del mundo, y prestar los auxilios morales y espirituales para instaurar en Cristo el orden de las cosas temporales.

Es preciso, con todo, que los laicos tomen como obligación suya la restauración del orden temporal, y que, conducidos por la luz del Evangelio y por la mente de la Iglesia, y movidos por la caridad cristiana, obren directamente y en forma concreta en dicho orden; que cooperen unos ciudadanos con otros, con sus conocimientos especiales y su responsabilidad propia; y que busquen en todas partes y en todo la justicia del reino de Dios. Hay que establecer el orden temporal de forma que, observando íntegramente sus propias leyes, esté conforme con los últimos principios de la vida cristiana, adaptándose a las variadas circunstancias de lugares, tiempos y pueblos. Entre las obras de este apostolado sobresale la acción social de los cristianos, que desea el Santo Concilio se extienda hoy a todo el ámbito temporal, incluso a la cultura.

Puede, además, la autoridad eclesiástica, por exigencias del bien común de la Iglesia, de entre las asociaciones y obras apostólicas, que tienden inmediatamente a un fin espiritual, elegir algunas y promoverlas de un modo peculiar en las que asume una responsabilidad especial. **Así, la Jerarquía, ordenando el apostolado de diversas maneras, según las circunstancias, asocia más estrechamente alguna de sus formas a su propia misión apostólica, conservando, no obstante, la propia naturaleza y peculiaridad de cada una, sin privar por eso a los laicos de su necesaria facultad de obrar espontáneamente. Este acto de la Jerarquía en varios documentos eclesiásticos se llama mandato.**

Todas y cada una de las cosas contenidas en este Decreto han obtenido el beneplácito de los Padres del Sacrosanto Concilio. Y Nos, en virtud de la potestad apostólica recibida de Cristo, juntamente con los venerables Padres, las aprobamos, decretamos y establecemos en el Espíritu Santo y mandamos que lo así decidido conciliarmente sea promulgado para gloria de Dios”.

Si bien es cierto, éste decreto es dirigido a la jerarquía de la Iglesia Católica, también lo es a los laicos, y aún reconociendo sin conceder que "**El Gobernador**" todavía no llega a ese extremo, por lo menos hasta donde alcanza mi información, también se debe sopesar que el vocablo "laico" para el catolicismo, como muchas cosas de su doctrina, es ambiguo, pues en algunos documentos se refieren a personas físicas que sin haber sido ungidos sacerdotes, están dotados de algunas facultades sacramentales y en otros documentos están incluidos en el lo que llama fieles.

Con el objeto de precisar las violaciones a normas fundamentales del estado laico en que incurrió "**El Gobernador**"; a continuación transcribo normas del Código Canónico en las que se refleja plenamente la sujeción que actos de la tría como la **consagración** del Estado de Chihuahua y la de su función pública significan como obediencia y asunción a las políticas religiosas de la Iglesia Católica:

17 Las leyes eclesiásticas deben entenderse según el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto; si resulta dudoso y obscuro se ha de recurrir a los lugares paralelos, cuando los haya, al fin y circunstancias de la ley y a la intención del legislador.

22 Las leyes civiles a las que remite el derecho de la Iglesia, deben observarse en derecho canónico con los mismos efectos, en cuanto no sean contrarias al derecho divino ni se disponga otra cosa en el derecho canónico.

748 § 1. Todos los hombres están obligados a buscar la verdad en aquello que se refiere a Dios y a su Iglesia y, una vez conocida, tienen, por ley divina, el deber y el derecho de abrazarla y observarla.

§ 2. A nadie le es lícito jamás coaccionar a los hombres a abrazar la fe católica contra su propia conciencia.

750 Se ha de creer con fe divina y católica todo aquello que se contiene en la palabra de Dios escrita o transmitida por tradición, es decir, en el único depósito de la fe encomendado a la Iglesia, y que además es propuesto como revelado por Dios, ya sea por el magisterio solemne de la Iglesia, ya por su magisterio ordinario y universal, que se manifiesta en la común adhesión de los fieles bajo la guía del sagrado magisterio; por tanto, todos están obligados a evitar cualquier doctrina contraria.

754 Todos los fieles están obligados a observar las constituciones y decretos promulgados por la legítima autoridad de la Iglesia para proponer la doctrina y rechazar las opiniones erróneas, y de manera especial las que promulga el Romano Pontífice o el Colegio de los Obispos.

761 Deben emplearse todos los medios disponibles para anunciar la doctrina cristiana, sobre todo la predicación y la catequesis, que ocupan siempre un lugar primordial; pero también la enseñanza de la doctrina en escuelas, academias, conferencias y reuniones de todo tipo, así como su difusión mediante declaraciones públicas, hechas por la autoridad legítima con motivo de determinados acontecimientos mediante la prensa y otros medios de comunicación social.

Enfatizo, que las referencias al Derecho Canónico, encíclicas, constituciones y demás documentos emitidos por las autoridades religiosas católicas, de ninguna manera significan o implican crítica a las creencias de las cuales emanan, hacerlo equivaldría a ubicarme en la misma posición, pero confrontado, a la asumida por "**El Gobernador**" y por consecuencia, sin reconocer el derecho de creencia que tienen los ciudadanos y sociedad chihuahuense.

Es por eso que no propongo otra interpretación que la literal, por que aplicar otros recursos interpretativos, significa en primer termino, entrar a los dominios de la dogmática y la filosofía y, si la única prevención de ésta denuncia es señalar vulneraciones a los interés públicos fundamentales asumidos en nuestra Carta Fundamental, al hacerlo de otra manera estaríamos en la posición de controvertir el pensamiento ético y filosófico del catolicismo, lo que merece un lugar aparte por no ser discutible ante Usted como autoridad competente para velar por la legalidad y orden en la conducción política del estado laico y con atribuciones suficientes para resolver sobre mis peticiones.

En segundo lugar, por que estaríamos contradiciendo el postulado fundamental del sistema de gobierno determinado como decisión soberana, que en este caso no es otro que el Estado Laico del que ésta denuncia se ubica defensora y por ende, de los derechos fundamentales de los mexicanos chihuahuenses reconocidos en el artículo 1o. Constitucional de acatamiento inexcusable y con base en los cuales toda autoridad debe realizar todos sus actos, ya sea protegiéndolos o tutelándolos en su máxima expresión.

En lo concerniente al Rito del culto religioso, público y extraordinario que se denuncia, desde la perspectiva de nuestra legislación, es pertinente insistir en lo siguiente:

Las violaciones concretas, específicas y comprobadas por medio de las pruebas que acompaño, así como las que se habrán de perfeccionar por medio de los informes que rindan las autoridades competentes que debieron autorizar la celebración del acto de culto público y extraordinario y que se actualizaron por la reprochable conducta de "**El Gobernador**", encuentran sustento inicialmente en las normas relativas y aplicables de la LFARCP, tales como el:

ARTICULO 25.- Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esta ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

*Las autoridades antes mencionadas **no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares.** En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.*

Reglamento de la LFARCP :

*Artículo 28.- Las **autoridades a que se refiere el artículo 25 de la Ley, no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni participar en actividad que tenga motivos o propósitos similares.***

Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior, al servidor público que asista a título personal a los actos religiosos de culto público o actividades que tengan motivos o propósitos similares.

Artículo 37.- La intervención de las autoridades competentes cuando se trate de conductas de intolerancia religiosa, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos aplicables, se basará en los principios de no discriminación e igualdad ante la ley, y en el derecho de todo individuo a ejercer la libertad de creencias y de culto, sin más restricciones que las previstas en las disposiciones de la materia.

En la atención de los conflictos por intolerancia religiosa, se privilegiará la vía del diálogo y la conciliación entre las partes, procurando en su caso que se respeten los usos y costumbres comunitarios en tanto éstos no conculquen derechos humanos fundamentales, particularmente el de la libertad de creencias y de culto. Cuando la intolerancia religiosa conlleve hechos que pudieran ser constitutivos de delitos, corresponderá al Ministerio Público conocer de los mismos.

*Para efectos del presente Reglamento, **serán consideradas como formas de intolerancia religiosa, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en motivos de carácter religioso,** sancionada por las leyes, cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo de las garantías tuteladas por el Estado.*

Esta norma no sólo da fundamento a la competencia ya argumentada, sino por lo que hace a las autoridades, así, en general les prohíbe lisa y llanamente que asistan con carácter oficial a cualquier acto religioso de culto público y, en la especie, "**El Gobernador**" **acudió con ese carácter, le dio publicidad y posteriormente lo reconoció;** el carácter oficial que le dio a su presencia y participación en "**La Consagración**" se demuestra con las palabras que utilizó en el rito, tal y como se oyen en el medio digital que acompañó, pero que evidentemente él pretende que escuche la sociedad chihuahuense.

"Yo, César Duarte, por éste medio me consagro a mi mismo, a mi familia, a mi servicio público a la sociedad, [...] le entrego a dios y a su divina voluntad, todo lo que somos, todo lo que tenemos en el Estado de Chihuahua".

La lectura de esa expresión de "**El Gobernador**" no deja lugar a dudas sobre su intención, la entrega o consagración a su dios, implica seguir los lineamientos religiosos y políticas católicas, es decir actuar oficialmente en contra de los principios que sustentan el estado laico, reconociéndolo al día siguiente del acto de culto público afirmando: "*El día de ayer fue un evento en el cual las 6 diócesis del estado convocaron a todo el estado a un acto de redención a un acto meramente de valor en el sentido de la convocatoria de la iglesia católica y todo lo que abona a un ánimo de recuperación de la paz un ánimo de reflexión de la paz, todo ayuda sin duda y ahí estamos más que comprometidos", ratificando así su parcialidad hacia la religión que tiene y puede practicar libremente y más aún, el Estado mismo, está obligado a proteger, sin embargo, como Gobernador, abandona la neutralidad a la que ley le obliga, imponiéndole al cargo que detenta conductas de no hacer, asumiendo el principio de autonomía de lo político frente a las normas religiosas.*

Ahora sabemos la confirmación de su consagración, en ello está más que comprometido, como consagrado está a obtener una redención que debiera hacer de cara a la sociedad, pero a la sociedad que decidió soberanamente ser democrática y laica, por que la redención en el sentido religioso al cual está consagrado significa: "Salvación y liberación del género humano que, según el cristianismo, hizo Jesucristo dando su vida en la cruz: la pasión y muerte de Cristo sirvió para la redención de los hombres."

Ahora bien, con el fin de puntualizar que la ilegal conducta imputada a "**El Gobernador**", lleva la intención de instaurar un estado confesional en Chihuahua, es necesario insistir que las conductas oficiales confirmadas por sus declaraciones posteriores a la consagración, conculcan lo dispuesto en segundo párrafo del artículo 1o. de la LFARCP, pues en eso consiste la declaración pública en la que reconoce estar comprometido en ello aduciendo al mismo tiempo cuestiones de carácter religioso, es decir, "El Gobernador" no puede eximirse del cumplimiento de las leyes federales que lo obligan a respetar el estado laico escudándose en sus creencias religiosas.

De la misma manera, al asumir a nombre del Estado de Chihuahua la preferencia por los ritos y normas religiosas católicas violó lo ordenado por el artículo 3o. de la mencionada ley, esto es que, sí bien es cierto, la consagración no fue expresada en términos de proponer que la sociedad chihuahuense opte por esa religión, es indudable que el mensaje emitido por "El Gobernador" lleva la intención de marcar las preferencias religiosas indicadas, abusando de la posición privilegiada que le da haber sido

electo gobernador del estado, de ahí también la gravedad y trascendencia de sus faltas, que se orientan a la imposición de un estado confesional.

Esa preferencia expresada con carácter oficial, sin que admita controversia, es interpretada por el artículo 37 del reglamento de la LFARCP como intolerancia religiosa, por sí misma sancionable.

Por otra parte, destaca de manera incontrovertible, sin dejar margen a duda o interpretación, la violación al artículo 25 de la LFARCP, entre otras, por las razones siguientes:

1.- "El Gobernador" como autoridad señalada por esa disposición como auxiliar de la federación en el cumplimiento de todas aquellas acciones y actos relativos al acatamiento de la LFARCP, tiene la obligación de velar en Chihuahua por su cabal cumplimiento y que al incumplir con esa obligación delegada por la ley, no sólo pone en entredicho a la Federación, sino que con ello hace alarde de prepotencia e impunidad que él mismo se concede, pues sí como auxiliar de la Federación en la protección del Estado Laico Mexicano, incumple y viola directa y concretamente las normas que rigen ese encargo delegado, al propio tiempo contraviene la norma establecida en el artículo primero de la misma ley, en los términos ya denunciados anteriormente.

2.- La contravención a la norma contenida en el tercer párrafo del artículo 25, que en esencia es la violación que funda plenamente ésta denuncia, consistente en la transgresión materializada con la asistencia oficial a un acto del culto público religioso y además extraordinario, trae como consecuencia la violación a las demás normas federales referidas en párrafos anteriores.

La violación a la norma en cuestión se agotó en el mismo acto religioso, no así las demás violaciones denunciadas, ya que éstas tienen el carácter de faltas permanentes, al igual que los delitos que encajan en esta clasificación y por lo tanto, la misma característica adquieren las contravenciones a la Constitución y demás leyes federales, por eso, resultará procedente pedir a "El Gobernador", sin perjuicio de las sanciones a las que se ha hecho merecedor y las que día a día del ejercicio de su cargo implica, para que decida públicamente a cuales normas se sujeta. Cualesquiera que sea su opción, le será encomiable, esto es, seguirá los mandamientos religiosos a los cuales se comprometió o asumirá la defensa y protección de nuestro sistema de gobierno laico, separado de las iglesias y no confesional.

Insisto, de las pruebas que acompaño, se demuestra plenamente la asistencia de "El Gobernador",

con todo lo que el cargo trae consigo, a un acto público de carácter religioso extraordinario sancionable por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria del artículo 108 de la Constitución Federal.

Violación directa a las normas de esa ley, que son a su vez consecuencia de la anterior que da origen a la denuncia que es la que regula su artículo 6o., que si bien se refiere a la procedencia de un juicio político que tiene sus propias reglas procedimentales, el sentido de ella es la tutela de los intereses fundamentales del Estado, que en éste caso, es la preservación del Estado Laico asumido como forma de gobierno en el Artículo 40 de nuestra Norma Fundamental. En tanto que, en ese sentido debe entenderse la prohibición de asistir oficialmente a actos del culto público religioso, como orientación protectora de los intereses fundamentales del Estado regulada por el artículo 7o. de la ley en comento.

Asimismo, ello significa un ataque grave a la forma de gobierno prescrita por el Artículo 40 Constitucional, cuyos perjuicios sociales se materializan y evidencian con la necesidad de acudir ante las autoridades competentes para lograr el restablecimiento del estado de derecho por medio de denuncias o quejas como la presente y las demás que se han presentado en relación con estos hechos y que son del conocimiento de la sociedad a través de la publicidad que han tenido.

Por otra parte, sin pretender asumir los intereses de las demás asociaciones religiosas, diferentes a la católica, es obvio que esos intereses se han visto trastocados no sólo respecto a su feligresía, que integra esa sociedad a la que "El Gobernador " encomendó y entregó a su dios, sino también a la tarea de apostolado que al igual que la católica realizan.

Además, el artículo 47 dispone como obligación de todo servidor público salvaguardar la legalidad, norma que se vio transgredida con la prohibida asistencia al acto de culto público religioso, tal como quedó referido en párrafos anteriores; la obligación legal y moral de lealtad insatisfecha en éste caso, no debe entenderse únicamente hacia el electorado, componente social, que lo llevó al cargo, sino lealtad a las instituciones tanto formales como jurídicas, tales como el estado laico, ya que sus lealtades religiosas evidentemente tienen preferencia sobre los principios de legalidad y libertad de creencias o la ausencia de ellas que son el fundamento que da contenido al Estado Laico y que debiera conducirlo a actuar con imparcialidad respecto de esa libertad de cultos y la separación entre el Estado y la Iglesias.

Por lo que, si el compromiso hecho por "El Gobernador " por medio de la referida consagración, entregando al Estado de Chihuahua hacia un culto religioso que lo obliga como servidor público a esas normas religiosas, que tan sólo como ejemplo y referencia han quedado señaladas en el cuerpo de ésta denuncia.

Esta conducta permanente proscrita por nuestra legislación, entraña contravención directa al Artículo 1o. de la Constitución Federal pues obliga a "El Gobernador ", como autoridad, a que todos los actos que realice sean en protección, respeto y tutela de derechos humanos de las personas y los gobernados y, la violación a los derechos fundamentales que nuestra Constitución expresamente reconoce en el Artículo 24, consistente en la libertad, que todo hombre debe gozar, de profesar la creencia que más le agrade, se ve vulnerada con la entrega del Estado a un culto de latría y se convierte en un claro obstáculo para ejercer ese derecho debido al estado confesional impuesto e instaurado por "El Gobernador ".

Las violaciones a la Constitución y a las leyes federales a las que me refiero, sin lugar a dudas propician ineludiblemente la investigación de los hechos que las constituyen y en su caso, a la aplicación de las sanciones que la Ley Federal de las Responsabilidades de los Servidores Públicos establece, aún cuando de manera autónoma, por las mismas conductas, se apliquen las que la LFARCP prevé, pero regula insuficientemente en cuanto al servidor público obligado, no únicamente como tal sino también como auxiliar de la Federación en materia de asociaciones religiosas y actos de culto público, de ahí que por tratarse la LFARCP de naturaleza federal, su incumplimiento deberá sancionarse en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La legislación federal prevé diferentes procedimientos en atención a la gravedad que signifique la violación a las normas reguladoras de la función pública y los servidores que la ejercen. En el caso que nos ocupa, la transgresión que "El Gobernador" hizo de las varias veces invocadas, por sus permanentes consecuencias y trascendencia, es sin duda más grave que, prepotentemente, clausurar un restaurante.

Hecho contra el cual cabe contrastar la conducta de "El Gobernador", es decir si el ex Procurador Federal del Consumidor fue removido de su cargo por un hecho no realizado por él directamente, sino por terceros y el hecho en sí de manera alguna trascendió, ni afectó a los intereses fundamentales de la

república, sino sólo a la imagen de la nueva administración federal, en el hecho denunciado es inconcuso que esos intereses, por lo que hace a la laicidad reafirmada recientemente por el Constituyente Permanente en el Artículo 40 Constitucional, se vieron burlados con la consagración estatal que viene a constituir una mofa a nuestra historia y sobretodo a la legalidad.

Pero en todo caso, será el interés de esa Secretaría, en la salvaguarda del Estado Laico, la que determine los procedimientos y la sanción aplicable, más aún cuando la legitimación de la recién iniciada administración federal pasa por convencer a la ciudadanía de que la gestión federal está a cargo de miembros de un partido político que aspira a ser percibido como un partido político "nuevo", pero que dentro de sus filas tiene a una persona como César Horacio Duarte Jáquez en calidad de Gobernador del Estado de Chihuahua.

PRUEBAS:

De inicio me permito ofrecer como medios de prueba para acreditar los hechos señalados en la presente denuncia, sin demérito de los que ustedes como autoridad investigadora encuentren y aporten u otros que deba ofrecer como denunciante y así se me requiera, los siguientes:

1. Un ejemplar del periódico El Diario de Chihuahua correspondiente a su edición del día domingo 21 de abril de 2013 en el cual son visibles, con textos y fotografías en primera plana, los hechos que describo, con pases a secciones especiales en las páginas 4 y 5 de la sección A de dicho medio de comunicación, lo que le da a la consagración el carácter de hecho notorio, con las consecuencias en cuanto a certidumbre de su realización.

2. Un ejemplar del periódico El Heraldo de Chihuahua correspondiente a su edición del día domingo 21 de abril de 2013 en el cual también son visibles, con textos y fotografías en primera plana, los hechos que describo, con pase a la página 4 de la sección A de dicho medio de comunicación, lo que le da a la consagración el carácter de hecho notorio, con las consecuencias en cuanto a certidumbre de su realización.

3. Las documentales públicas que resulten de los informes que rindan a pedimento de esa Secretaría y que produzcan tanto la Universidad Autónoma de Chihuahua como la Presidencia Municipal de Chihuahua, Chih,; en torno a si se satisficieron los avisos que exige el artículo 27 del Reglamento de la Ley Federal de Asociaciones Religiosas y Culto Público a que se hace mérito en esta denuncia.

4. Sendos archivos multimedia, contenidos en un único disco compacto (CD) consistentes en videos emitidos por los periódicos digitales elpueblo.com y chihuahuadiaadia.com en los que se registra la imagen, sonido y movimiento que de manera indubitable registraron la consagración en la que participó el C. César Horacio Duarte Jáquez en su calidad de funcionario público y gobernador del estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito:

Primero.- Se me tenga en tiempo y forma presentando formal denuncia en contra de el Gobernador del Estado de Chihuahua César Horacio Jáquez Duarte, por violaciones directas a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes federales referidas e invocadas en el cuerpo del presente escrito.

Segundo.- Para la salvaguarda de mis derechos fundamentales reconocidos por el Artículo Primero de la Constitución Federal, se me notifique, en el domicilio señalado, el acuerdo inicial que recaiga a ésta denuncia.

Tercero.- Ante la obviedad de ilegalidad denunciada, en los términos que prescribe la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Cuarto.- Se me tengan por ofrecidas las pruebas que acompaño, que por tratarse de documentales deben entenderse desahogadas por su propia naturaleza.

Quinto.- Una vez iniciada la investigación de los hechos denunciados, se solicite a la Universidad

Autónoma de Chihuahua y a la Presidencia Municipal de Chihuahua que informen sobre las circunstancias de autorización, lugar, tiempo y forma, en las que se celebró el acto de culto público extraordinario denunciado.

Protesto lo necesario.

Jaime García Chávez

Chihuahua, Chih.; a 07 de junio de 2013

OTROSIDIGO.– Si bien esta denuncia la redacté en sus términos hacia principios de junio de 2013, fue un hecho sucedido el día de ayer, 11 de junio de 2014, el que me orilló a presentarla sin mayor dilación, cuenta habida del alto grado de subordinación que el gobernador del estado, César Horacio Duarte Jáquez, muestra con relación a la ruptura con el Estado laico para privilegiar a la iglesia católica y su jerarquía en el estado de Chihuahua y que es derivación inequívoca de la consagración efectuada en los términos en que aquí se relata y demuestra. Ayer miércoles 11 de junio de 2014, celebró acuerdo el gobernador del estado con el arzobispo Constancio Miranda Weckmann a efecto de patrocinar la culminación de la tercera sección del Seminario de la ciudad de Chihuahua y diversas mejoras a la catedral de la ciudad capital, todo ello con recursos públicos obviamente. Este clérigo declaró a los medios: “Estamos con la tercera sección del Seminario, tenemos ahorita dos secciones: la Teología y la de Filosofía, y vamos a abrir una nueva sección para el curso introductorio, es un edificio de un colegio que teníamos antiguo, entonces necesitamos rehabilitarlo y él nos dijo que iba a apoyar, ya le habló al Secretario de Obras Públicas y también dijo que sí (...) todo esto lo habíamos platicado y él lo está atendiendo de muy buena voluntad”. Sin duda estamos en presencia de una secuela de la consagración contraconstitucional descrita en esta denuncia. Esto me motiva a presentar la denuncia aquí contenida con este añadido. Me permito ofrecer como prueba documental sobre este punto un ejemplar del periódico El Herald de Chihuahua, correspondiente al 11 de junio de 2014 en el que son visibles en su página 16 de la sección A las declaraciones de referencia que van acompañadas de una fotografía de las personas señaladas.